

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL,
ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.
PUENTE NACIONAL – SANTANDER**

Puente Nacional, primero (1º) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, incoado por el Municipio de Puente Nacional, a través de apoderada judicial, en contra de GERMAN ENRIQUE TORRES VANEGAS, el cual fue remitido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por haberse declarado incompetente para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

Como se indicó, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, decidió declarar la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por considerar que los competentes son los Juzgados Promiscuos Municipales de Puente Nacional, por la naturaleza de las pretensiones y la ubicación del inmueble a restituir, para el efecto hizo alusión a una decisión del 24 de julio de 2019, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que dirimió un conflicto de competencia trabado entre el Juzgado Treinta y Cinco Oral de Medellín y el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, en relación con el trámite de un proceso en el que se pretendía la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento suscrito entre una entidad pública y un particular y en el que además se solicitaba la restitución del bien inmueble.

De cara a lo anterior, advierte el Juzgado desde ya que no comparte los argumentos expuestos por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, para declarar su falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y por lo mismo, no aprehenderá el conocimiento del proceso, con base en la siguiente motivación:

Primeramente, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Subraya ex profeso)
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. “

Por su parte, en tratándose de procesos adelantados por Entidades Públicas, en donde se discute la restitución de la tenencia de un inmueble, es viable traer a colación el concepto de fecha 19 de junio de 2008, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en él concluyo:

“En un proceso de restitución de inmueble arrendado que adelantó una entidad pública contra un particular, con fundamento en las leyes 80 de 1993 y 1107 de 2006, concluyó que el asunto era de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa:

"(...) como bien lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Corporación, después de entrar en vigencia la Ley 80 de 1993, y sin importar que se trate de aplicarla en relación con un contrato celebrado en vigencia del Decreto 222 de 1983, no hay lugar a discutir la naturaleza del contrato celebrado por una entidad estatal - si lo es administrativo o de derecho privado-, para determinar la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que de él se deriven, pues es suficiente con que el contrato haya sido celebrado por una entidad estatal, como en el caso que aquí se estudia, para que su juzgamiento corresponda a esta jurisdicción, como expresamente lo dispone el artículo 75. Incluso, se advierte que, posteriormente, la decisión sobre la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que surjan en los contratos celebrados por entidades estatales, está informada también por las normas procesales contenidas en los artículos 132 No. 5 y 134b No. 5 del Código Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 446 de 1998, en conformidad con los cuales a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa compete su juzgamiento por el solo hecho de ser una de sus partes una entidad estatal, entendiéndose por tal aquellas determinadas con esa categoría por la Ley 489 de 1998. Pero además, conviene precisar que la Ley 1 107, promulgada el pasado 27 de diciembre de 2006, por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, ratifica la anterior conclusión.

"Para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2º in fine, deben ser juzgadas por la misma (art. 75 ejusdem). En esta misma línea, al amparo de la doctrina, la Sala acogió sin reservas que cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado (verbigracia indebida destinación, venta del bien, necesidad de ocuparlo, expiración del plazo e incumplimiento en pago de cánones, entre otras) y el reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar (artículo 408 No. 9 del C. de P. Civil), debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado.

"La Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los procesos de restitución de tenencia de bienes inmuebles, a través del procedimiento abreviado previsto en el C. de P. Civil, según remisión del artículo 267 del C.C.A., y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en armonía con los artículos 82 (modificado por la Ley 1.107 de 2006), 129, 132 No. 5 y 134b No. 5 del Código Contencioso Administrativo (modificados por la Ley 446 de 1998)- Por lo tanto, no se configura en el caso sub examen la nulidad de que trata el numeral 1 del artículo 140 del C. de P. Civil y, por ende, el recurso de apelación interpuesto por la demandada no está llamado a prosperar ...".¹ (Subraya el juzgado para destacar)

Bajo los anteriores criterios jurisprudenciales, es claro que en el caso *sub judice*, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del presente asunto, a través del procedimiento establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

De manera relevante vemos que el 31 de julio de 2007 el municipio de Puente Nacional a través del entonces Alcalde Municipal, facultado también en el Estatuto General de contratación de la administración Pública la Ley 80 de 1993, Ley 136 de 1994 artículo 91 literal D numeral 5, celebró un contrato de arrendamiento de la casa de habitación de la granja de propiedad del Departamento de Santander, con el señor GERMAN ENRIQUE TORRES VANEGAS, por el término de un año; luego, bien puede determinarse que dicho contrato fue celebrado entre una entidad estatal, esto es, el municipio de Puente Nacional y un particular el señor TORRES VANEGAS, razón por la cual se infiere que la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de la controversia que de él se deriva es a la contencioso administrativo.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo y Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Concepto de 19 de junio de 2008. Rad.: 1 1001-03-06-000-2007-00094-00 (1865); 1 1001-03-06-000-2008-00020-00(1887). Actor: Ministerio De Hacienda Y Crédito Público; Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural. Referencia: Los efectos de la ley 1 107 de 2006 en la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el ejercicio de las acciones ante esta Jurisdicción.

Si bien el citado artículo 104 del CPACA no asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los asuntos relacionados con la restitución de inmueble, si lo es que no especificó contrato alguno, lo que bien podría decirse que el contrato que llama nuestra atención también sería de su resorte, máxime cuando el mismo CPACA en su artículo 306 instituyó que “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” Ahora con el tránsito de legislación son aspectos aplicables del C.G.P. De ahí, que bien habría podido la jurisdicción de lo contencioso administrativo por intermedio del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL continuar conociendo del proceso de restitución de inmueble solicitado por la entidad gubernativa, esto es, el municipio de Puente Nacional, en virtud del contrato estatal realizado el 31 de julio de 2007, a través del procedimiento ahora previsto en el C.G.P., máxime cuando la demanda fue admitida y se encontraba en etapa de notificaciones tal como fue anunciado por el Despacho Judicial que conocía del proceso.

De otro lado, de acuerdo a la decisión del 24 de julio de 2019 proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, citada por el Juzgado remitente para declarar la falta de jurisdicción, refiere a la celebración de un contrato entre una Sociedad adscrita a una entidad estatal y un particular y no de un contrato celebrado entre una entidad estatal y un particular, como en el presente caso, donde el contrato de arrendamiento fue celebrado entre una entidad estatal del orden territorial -Municipio de Puente Nacional y un particular, amparado en los estatutos generales que rigen la contratación estatal.

Aunado a lo anterior, también es pertinente señalar que no puede pasarse por inadvertido el fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2019, proferido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta localidad al amparar los derechos del accionante –arrendatario-, quien sostuvo:

“...Por cuanto si bien el titular del derecho es el municipio de Puente Nacional, el accionante está disfrutando de este bien producto de un contrato de arrendamiento que se celebró en el año 2007, y que a la fecha no se ha dado por terminado, toda vez que de conformidad con la normatividad civil para el caso, la cual es pertinente aplicar al tema de conformidad con lo estipulado por el Consejo de Estado por cuanto la ley 80 de 1993 no reseña estipulaciones para el caso de contrato de arrendamiento; por ende se deberán tener como tal las del Código Civil, y la ley 820 de 2003, tan es así que el municipio de Puente Nacional en el año 2017, celebró audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 215 Judicial 1 para asuntos administrativos de San Gil, la cual fue improbadada por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a fin llegar a un acuerdo para la entrega del bien.

De acuerdo a lo anterior el Municipio de Puente Nacional debió acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para iniciar el medio de control de restitución de inmueble arrendado, sumado al hecho que de conformidad con lo reseñado por la Sentencia T 679 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional el proceso policivo es solo de carácter provisional por cuanto la vía idónea es ante el Juez competente de lo Contencioso Administrativo, por ende no es dable que el Inspector de Policía, hubiese señalado fecha para desalojo por cuanto su decisión no es de carácter permanente si no provisional, por lo que viola los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, toda vez que es, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se debe acudir al proceso de restitución.” (Se subraya)

En el *sub judice*, la entidad demandante en acatamiento del referido fallo de tutela, acertadamente decidió presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo, competente para conocer del asunto, dada la naturaleza del acto, esto es, por ser el inmueble objeto de restitución de propiedad del Estado, amparada también en el concepto emitido por el Consejo de Estado No. 1865 y 1887 del 19 de junio de 2008; sin embargo, al ejercer dicha potestad y presentar la demanda ante el funcionario competente y no obstante, encontrándose la actuación en la fase procesal de notificaciones, se encontró con la decisión negativa por parte del Juez de lo contencioso administrativo para continuar tramitando el asunto, aduciendo falta de jurisdicción, por la

naturaleza de las pretensiones y la ubicación del bien inmueble, sin considerar que por disposición legal debía seguir conociendo del proceso, como se indicó anteladamente.

Ahora, revisando la Cláusula general o residual de competencia establecida en el artículo 15 del C.G.P., para este caso no aplica, en la medida en que el asunto bajo estudio, le está atribuido expresamente por el mismo CPACA a dicha jurisdicción, se reitera, el citado artículo 104 ibídem establece que conoce también de los “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”, como ocurre en el presente caso.

En este orden de ideas, este operador judicial no comparte los argumentos expuestos por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, razón por la cual se abstiene de avocar el conocimiento del asunto, trabando el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL. En consecuencia, se ordenará enviar la actuación al Consejo Superior de la Judicatura, para que decida el conflicto negativo suscitado, de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la C.P., en concordancia con el artículo 112 numeral 2 de la Ley Estatutaria de la administración de justicia y el Acto Legislativo 2 de 2015 Artículo 19 (Sentencia C-285 de 2016).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

g

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado es incompetente por falta de jurisdicción, para conocer del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, incoada por el MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, a través de apoderada judicial, en contra de GERMAN ENRIQUE TORRES VANEGAS, remitida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar la actuación al Consejo Superior de la Judicatura -Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, con el fin de que decida el conflicto negativo suscitado para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la C.P., en concordancia con el artículo 112 numeral 2 de la Ley Estatutaria de la administración de justicia y el Acto Legislativo 2 de 2015 Artículo 19 (Sentencia C-285 de 2016).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOO 002 DE LA CIUDAD DE PUENTE NACIONAL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740a654eb420a84290813a8075c3bb0f58963ac69ae0d020521dff2f837abe4f

Documento generado en 01/03/2021 04:19:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**